



CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día treinta y uno de enero de dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-13-2010-5**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORIA OPERATIVA REALIZADA AL HOSPITAL NACIONAL DE CHALCHUAPA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE**, realizado por la Oficina Regional de Santa Ana de esta Institución, contra los señores: Doctor **JOAQUIN ALBERTO MACAL QUINTANILLA**, Director Medico Hospital Regional y Departamental y **NOHEMY BARRIENTOS DE PEREZ** conocida en el presente Juicio como **NOEMY BARRIENTOS DE PEREZ**, Auxiliar de Farmacia con funciones de Coordinadora de Farmacia, quienes actuaron en la Entidad y período ya citados.

Han intervenido en esta Instancia, en representación del Fiscal General de la República la Licenciado **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, fs. 35; y en su carácter personal el Doctor **JOAQUIN ALBERTO MACAL QUINTANILLA**, fs. 45 a 49; y Licenciado **MARIO ROBERTO LOPEZ FLORES** en calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo con Cláusula Especial de la señora **NOHEMY BARRIENTOS DE PEREZ** conocida en el presente Juicio como **NOEMY BARRIENTOS DE PEREZ**, fs. 59 a 60, y Licenciada **ERIKA TRINIDAD CHAVEZ SEGOVIA**, Apoderada General Judicial de la Fiadora "**LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SOCIEDAD ANONIMA**", que puede abreviarse "**LA CENTRAL DE FIANZAS Y SEGUROS, S. A.**", "**LA CENTRAL DE SEGUROS, S. A.**", "**LA CENTRAL DE FIANZAS S. A.**", y/o "**LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S. A.**" en su giro comercial "**LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS**", de fs. 253 a 254.

LEÍDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-) Que con fecha tres de marzo de dos mil diez, esta Cámara recibió el Informe de Auditoria antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de las fs. **33** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el Juicio de Cuentas a efecto de establecer los Reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios actuantes,

mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República; acto procesal de comunicación que consta a fs. 34, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoria, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa de acuerdo con los Arts. 54 y 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos agregado de fs. 40 a 41 del presente Juicio.

III-) A fs. 42, consta la Notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República; y de fs. 43 al 44 se encuentran los emplazamientos a los señores Doctor **JOAQUIN ALBERTO MACAL QUINTANILLA** y señora **NOHEMY BARRIENTOS DE PEREZ** conocida en el presente Juicio como **NOEMY BARRIENTOS DE PEREZ**, respectivamente, y a la Apoderada General Judicial de la Fiadora **"LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SOCIEDAD ANONIMA"**, que puede abreviarse **"LA CENTRAL DE FIANZAS Y SEGUROS, S. A."**, **"LA CENTRAL DE SEGUROS, S. A."**, **"LA CENTRAL DE FIANZAS S. A."**, y/o **"LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S. A."** en su giro comercial **"LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS"**, a fs. 252.

IV-) De fs. 45 al 49, corre agregado el escrito presentado por el Doctor **JOAQUIN ALBERTO MACAL QUINTANILLA**, quien en lo conducente expone:

"II- ARGUMENTOS PARA FUNDAMENTAR MI PRETENCION: A) RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DICTAMINADA EN FORMA CONJUNTA EN CONTRA DE MI PERSONA 1- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO UNICO. Hallazgo Dos (Área de Gestión en Almacén y Farmacia) FALTANTE DE MEDICAMENTOS EN FARMACIA. En relación a ello presento las siguientes argumentaciones o explicaciones pertinentes a fin de establecer que como Director del Hospital Nacional de Chalchuapa en el año dos mil siete, SI COMPLETÉ EL TRAMITE ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES a fin de resarcir el perjuicio del patrimonio institucional: En primer término al detectar irregularidades en el desempeño de la señora NOEMY BARRIENTOS DE PEREZ, se efectuaron por mi persona las siguientes gestiones: a- Solicitud al Señor Presidente De La Corte De Cuentas De La Republica para que se realice EXAMEN ESPECIAL en el departamento de Farmacia del Hospital Nacional de Chalchuapa a partir del primero de julio al treinta y uno de octubre del dos mil siete. b- Solicitud al Señor Jefe de Auditoría Interna del Ministerio de Salud Publica para



que se realice EXAMEN ESPECIAL en el departamento de Farmacia del Hospital Nacional de Chalchuapa a partir del primero de julio al treinta y uno de octubre del dos mil siete. Las cuales ya están acreditadas en el Informe de de Auditoria de la Corte de Cuentas de la República. Al mismo tiempo de solicitar dichas auditorias se iniciaron los siguientes procesos por mi persona: 1. TRAMITE DE PROCESO CIVIL: Iniciado por denuncia entablada por mi persona ante el Juez de lo Civil en proceso de destitución por Pérdida de confianza o no dar garantía de acierto y eficiencia en el desempeño del cargo o empleo en contra de la Señora Noemy Barrientos de Pérez, con la cual se pretendía evitar la continuidad de conductas anormales que afectaran el patrimonio Institucional; lo cual ya está acreditado en el proceso de auditoría operativa realizada por la Corte de Cuentas de la República, al Hospital Nacional de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, por el periodo comprendido del uno de Enero al treinta y uno de Diciembre de dos mil siete. 2. PROCESO ADMINISTRATIVO: Su Inicio y agotamiento dio como resultado la recuperación de la cantidad de Dos mil Doscientos Ochenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Setenta y Un Centavos (\$2285.71), reintegrados por La Central de Seguros y Fianzas S. A. de C.V. como bien lo apunta El Pliego de Reparos y se encuentra acreditado en el informe de Auditoría de la Corte de Cuentas. En cuanto al resto del faltante a recuperar por un monto de OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 8,856.83), sobre el cual se ha pronunciado a fin que mi persona responda del mismo en grado de responsabilidad conjunta en vista a que no presenté evidencia de haber completado el trámite ante las instancias correspondientes, a fin de resarcir el perjuicio causado, efectúo mi defensa a fin de hacer de su conocimiento que se efectuó por mi persona oportunamente las gestiones pertinentes para el resarcimiento del mismo, por medio del proceso siguiente: 3. DENUNCIA ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA PARA TRÁMITE DEL PROCESO PENAL Y EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL. El cual fue iniciado por Denuncia escrita interpuesta por mi persona en mi calidad de Director del Hospital Nacional de Chalchuapa, y presentada por el Asesor Jurídico del Hospital en fecha cinco de Diciembre del año dos mil siete. Es de considera que la denuncia fue entablada contra la señora NOEMY BARRIENTOS DE PÉREZ, y en la misma se describieron las conductas irregulares de dicha persona, y al mismo tiempo se adjuntaron las pruebas documentales necesarias para la consecución de la causa. (Denuncia de la cual agrego certificación) Interpuesta la denuncia contra la imputada se salvaguarda el ejercicio de la Acción Civil sobre el monto no recuperado ya que el Código Penal regula la Responsabilidad Civil en su artículo 114 expresando que: "La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta, origina obligación civil en los términos previstos en este Código" Por lo que entablada la Denuncia y efectuada individualización de la imputada en la misma se apertura la oportunidad a su procesamiento hasta ser condenada en sentencia, según lo dispone el artículo 115, que dice: Las consecuencias civiles del delito, que serán declaradas en la sentencia, comprenden: 1) La restitución de

las cosas obtenidas como consecuencia de la realización del hecho punible o en su defecto, el pago del respectivo valor; 2) La reparación del daño que se haya causado; 3) La indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales; y, 4) Las costas procesales. Hago de su conocimiento que el expediente fiscal aperturado con la denuncia antes indicada interpuesta por mi persona, es seguido bajo referencia Ref. 323-RJUP-2007, de la Oficina Fiscal de Santa Ana, el cual se ENCUENTRA EN ESTADO ACTIVO en contra de la señora Noemy Barrientos de Pérez, seguido por el delito de PECULADO en perjuicio del HOSPITAL NACIONAL DE CHALCHUAPA Y DEL CUAL ESTA PENDIENTE SU JUDICIALIZACION. Se dictaminó en mi perjuicio responder por el faltante de OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$8,856.83), en forma de Responsabilidad conjunta, por no haber presentado evidencia de haber complementado el trámite ante las instancias correspondientes, a fin de resarcir el perjuicio causado, pero sobre lo expuesto se ha probado: 1- Que oportunamente se entablo la Denuncia contra la imputada, 2- Que dicho expediente es activo y pendiente de judicialización, 3- No puede entenderse dicho proceso penal como una causa fenecida no completada. Será en ese caso la Fiscalía General de la República quien seguirá de oficio la acción penal y en forma conjunta la acción civil por los daños y perjuicios que resulten en la investigación ya que la acción civil derivada de hechos punibles, se ejercerá por regla general dentro del proceso penal contra los autores (Señora Noemy Barrientos de Pérez) y partícipes del delito, y en su requerimiento fiscal efectuará la petición de todo lo pertinente para el ejercicio efectivo de la acción civil de conformidad a lo establecido al Código Procesal Penal. Anexo para probar mis argumentos: Certificación de la demanda interpuesta por mi persona en calidad de Director del Hospital Nacional de Chalchuapa en el año dos mil siete ante la Fiscalía General De La República, en contra de la Señora Noemy Barrientos de Pérez; Constancia de la Fiscalía General De La República del estado de proceso en contra de la Señora Noemy Barrientos de Pérez, en el cual se evidencia que el expediente se encuentra en estado activo, la investigación se encuentra en estado activo y pendiente de su judicialización. Por lo que en cuanto a este apartado específico es mi pretensión y sobre la base de la nueva evidencia presentada se me exonere de la responsabilidad conjunta dictaminada Art. 59 de la Ley de la Corte De Cuentas de la República, ya que si existe evidencia que como Director del Hospital en el año dos mil siete, Si complete el trámite ante las instancias correspondientes a fin de resarcir el perjuicio del patrimonio institucional causado por la Señora Noemy Barrientos de Pérez, lo que ha generado una causa activa para el procesamiento de la referida señora. B) RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA En segundo lugar el pliego de Reparos al que me refiero establece en su apartado "II-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO UNICO. Hallazgo Uno. (Área de Gestión Financiera) FALTA DE ESTABLECIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EN DETRIMENTO DE FONDOS. En



relación a lo anterior informo que desde la comisión del Robo efectuado al auxiliar de Tesorería del Hospital Nacional de Chalchuapa en el mes de Junio del año dos mil siete, la figura de detrimentos de fondos se mantuvo durante el periodo de LA AUDITORIA OPERATIVA EN CUESTION (AÑO DOS MIL SIETE), EN CUMPLIMIENTO de la norma No.1 Párrafo primero que literalmente dice: "Las pérdidas de fondos que se presume causadas por empleados, terceros ajenos a la institución o derivadas de casos fortuitos o fuerza mayor, deberán traspasarse a la cuenta de complemento DETRIMENTO DE FONDOS por el monto determinado de acuerdo con los registros contables, tal situación se mantendrá mientras las autoridades administrativas o judiciales, de acuerdo a la respectiva competencia, no dicten RESOLUCIÓN DEFINITIVA sobre la materia" En el periodo de la auditoria en cuestión, año 2007, el Juez segundo de Paz de la Ciudad de Chalchuapa, quien conoció del delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de la auxiliar de Tesorería ANA LETICIA VELÁSQUEZ DE CONTRERAS Y DEL HOSPITAL NACIONAL DE CHALCHUAPA, no habla dictado sentencia definitiva sobre la materia, por lo cual como Director del Hospital Nacional de Chalchuapa no podía mi persona registrar el detrimento de fondos como un gasto monetario realizado por la institución contra la cuenta A.M.X TRANSFERENCIAS OTORGADAS que registrara el compromiso monetario del gasto, ya que la autoridad judicial no había dado dictamen definitivo. Como evidencia presento Certificación de: Acta de audiencia inicial en contra del presunto imputado en el proceso penal 142-2007, procesado por el delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio del HOSPITAL NACIONAL DE CHALCHUAPA; Resolución de sobreseimiento definitivo del imputado, la cual se dicto hasta el día tres de Septiembre del dos mil ocho; Constancia de Estado del Proceso de la causa en cuestión emitido por la Fiscalía General De la República que establece el archivo Definitivo de la causa el día doce de Septiembre del año dos mil ocho. Con todo lo anterior demuestro que en el año dos mil siete no podía establecer responsabilidades como Director del Hospital Nacional de Chalchuapa, ya que las autoridades competentes no habían dictado una RESOLUCIÓN DEFINITIVA SOBRE LA MATERIA. Ante la nueva evidencia presentada solicito se me exonere de la responsabilidad Administrativa Art. 54 de la Ley de la Corte De Cuentas De La República, ya que si existe evidencia que como Director del Hospital en el año dos mil siete se cumplió con la Norma no. 1, relacionada con Detrimento Patrimonial de Fondos del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, ya que en dicho año no se había dado resolución definitiva por el Juez de Paz de la Causa, ni por la Fiscalía General de la República"".

De fs. 59 a 60, corre agregado el escrito presentado por conducto particular, suscrito por el Licenciado **MARIO ROBERTO LOPEZ FLORES** en calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo con Cláusula Especial de la señora **NOHEMY BARRIENTOS DE PEREZ**, quien en nombre de su mandante manifiesta: ""Que sus dignas autoridades le han emplazado a mi mandante para que

hago uso de la defensa que nuestra Constitución de la Republica nos otorga a toda persona que se sujeta a nuestras leyes, y estando dentro del termino legal, se viene a hacer las siguientes consideraciones, del porque mi mandante es inocente de los hechos que se le atribuyen Que de acuerdo al articulo 12 Cn nos regula el principio de inocencia que toda persona tiene mientras no se demuestre su culpabilidad conforme a la ley, y por las investigaciones realizadas en contra de mi mandante hasta la fecha no se ha logrado establecer fehacientemente la culpabilidad de la señora NOHEMY BARRIENTOS DE PEREZ, al contrario se ha desvirtuado con la prueba que se ha presentado a favor de ella, y que ya corre agregada al expediente, pues ya se presentó en su momento oportuno la constancia de tiempo de servicio y cargo que ocupaba, carnet de identificación, copia de boleta de pago y el certificado patronal, declaraciones juradas de compañeros de trabajo, todas las prueba antes mencionada nos indica que ella nunca obtuvo el cargo de jefe de farmacia que le atribuye el informe de auditoria operativa realiza en el Hospital Nacional de Chalchuapa, en el periodo comprendido del uno de Enero al treinta y uno de Diciembre de dos mil siete. Para reforzar la inocencia de la señora NOHEMY BARRIENTOS DE PEREZ, es necesario que sus autoridades se solicite donde corresponda el contrato de trabajo, a la vez pedir las planillas de salario y el expediente historial de trabajo de mi mandante, con ello se pretende establecer que ella fue contratada como auxiliar de Farmacia, y es el cargo que ocupaba y el salario que devengaba, y no como Jefe de Farmacia que el informe de auditoria le quiere atribuir. Por otra parte en el área de Farmacia nadie tiene llave propia, todos tienen llaves, ya que es una área rotativa de turnos de ocho, doce y veinticuatro horas diarias, por lo que si hubiera habido una anomalía de desfallo o hurto de parte de la señora NOHEMY BARRIENTOS DE PEREZ, el vigilante privado lo tenia que haber reportado con su supervisor y este con el director de turno del hospital, lo que en el expediente no se encuentra ninguna investigación al respecto, por lo que se hace necesario para esclarecer los hechos y que no quede duda razonable, es que sus autoridades se avoquen para una inspección ocular, a la vez que se tomen declaraciones a los trabajadores del área de farmacia de cómo funciona dicha dependencia y quienes tienen el control de dicho personal. Por todo lo anterior la señora NOHEMY BARRIENTOS DE PEREZ, no tiene ninguna responsabilidad, patrimonial, administrativa, penal, o de otra índole, ya que cada persona responde por sus propios actos, y no puede delegarse funciones si no es por medio de un contrato por escrito, y que ambas partes el patrono y el trabajador voluntariamente se sometan a las cláusulas del contrato donde se estipula obligaciones y sus derechos que se regirán por nuestras leyes Por lo que se pide a sus autoridades con la prueba presentada y las diligencias que a su bien considere necesarias y pertinentes para el esclarecimiento y comprobación de los hechos, posteriormente realizadas las diligencias que declare desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y se absuelva a mi mandante todo cargo, para un buen funcionamiento del Estado de derecho". Por auto emitido a las once horas y veinticinco minutos del día veintitrés de junio de dos mil once, **fs. 66**, se tuvo por



parte al servidor actuante y a referido profesional así como a su mandante; asimismo se ordenó agregar la fotocopia certificada Notarialmente del Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial, y se incorporó de fs. 50 al 58, fotocopias certificadas que aporta como prueba de descargo.

A fs. 253 al 254, corre agregado el escrito presentado por la Licenciada **ERIKA TRINIDAD CHÁVEZ SEGOVIA**, en su calidad de Apoderada General Judicial de la Sociedad **"LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SOCIEDAD ANONIMA"**, que puede abreviarse **"LA CENTRAL DE FIANZAS Y SEGUROS, S. A."**, **"LA CENTRAL DE SEGUROS, S. A."**, **"LA CENTRAL DE FIANZAS S. A."**, y/o **"LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S. A."** en su giro comercial **"LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS"**; en el ejercicio legal de su Derecho de Defensa en lo pertinente manifiestan: *"(1) Responsabilidad Patrimonial: Reparación Única: Faltante de Medicamentos de farmacia, por la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (US 8,856.83), en contra del señor JOAQUIN ALBERTO MACAL QUINTANILLA, Director Medico del Hospital Regional y Departamental y de la señora NOEMY BARRIENTOS DE PEREZ, quien desempeñaba el cargo de Auxiliar de Farmacia con Funciones de Coordinadora de Farmacia, juntamente con mi Representada LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SOCIEDAD ANONIMA, en su calidad de Fiadora. Que mi mandante efectivamente emitió POLIZA DE SEGURO DE FIDELIDAD N1JTER 6855, con vigencia desde el día UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, ambas fechas a las doce horas del día, siendo la institución Asegurada EL HOSPITAL NACIONAL DE CHALCHUAPA; dicha Institución incluyó en la referida póliza a veintiséis personas, entre las cuales se encontraba asegurada la señora NOEMI BARRIENTOS DE PEREZ, como Auxiliar de Farmacia, hasta por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (IJS 2,285.71), SIENDO ESTE MONTO EL LIMITE A CUBRIR POR TAS GESTIONES QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES REALIZARA LA SEÑORA NOEMI BARRIENTOS DE PEREZ. II) Que las Condiciones Especiales de la Póliza de Fidelidad N° 6855, establecen en los Riesgos Cubiertos, lo siguiente: "Errores u omisiones cometidos por los empleados inscritos, por si o en connivencia con terceras personas, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren, liquiden o que reciban anticipos, bienes u otros recursos, propiedad del Hospital Nacional de Chalchuapa, sin exceder por cada empleado el límite de responsabilidad indicado según nomina de personal adjunto." III) En la resolución que fue notificada a mi mandante el once de los corrientes, consta además que dentro del informe quedo establecido un Faltante de ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON CINCUENTA Y*

CUATRO CENTAVOS DE DOLAR, del cual mi representada en su calidad de Fiadora reintegro la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; habiendo en consecuencia efectuado mi representada el reintegro referido por dicha cantidad, la cual como ya se estableció anteriormente era la cantidad máxima a cubrir por cualquier riesgo ocurrido por las gestiones realizadas por la señora Noemi Barrientos de Pérez; en consecuencia mi representada cumplió ya con su obligación contractual de cubrir y reintegrar las cantidades reclamadas por la pérdida de medicamentos, los cuales estaban bajo la custodia de la señora NOEMI BARRIENTOS DE PEREZ. IV) Por otra parte y en relación a la vigencia de la referida Póliza, es importante mencionar que mi representada ha dado por cancelada la Póliza 6855, emitida a favor del Hospital Nacional de Chalchuapa, tal como consta en el Anexo de Cancelación de Seguro de Fidelidad, que presento en copia certificada juntamente con la Copia certificada de la Póliza de Seguro de Fidelidad, y en la cual se establece que la causa de cancelación es el VENCIMIENTO; dicho Anexo tiene fecha quince de agosto del año dos mil ocho. Asimismo la referida Póliza, en las Condiciones Generales, en el inciso segundo tercero de la Cláusula Segunda, "La Compañía indemnizará únicamente las pérdidas ya mencionadas, que sean descubiertas durante la vigencia de la presente póliza o dentro de los sesenta días subsiguientes a la fecha de vencimiento, cancelación o caducidad de la misma, siempre que tales pérdidas hayan resultado como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos cometidos por el empleado en el desempeño del cargo para el cual está asegurado, ya sea que tales actos los cometiere personalmente el emplearlo, o connivencia con otras personas al servicio del patrono o no, y que su origen encuentre entre las respectivas fecha de vigencia de ésta póliza. Transcurridos los sesenta días a que se ha hecho mención anteriormente, el Patrono pierde todo derecho para presentar reclamaciones a La Compañía, en consecuencia La Compañía queda una vez terminado ese plazo libre y solvente de las obligaciones que le impone presente Póliza." Es decir que no hasta con que se presente un hecho que pudiese estar cubierto sino que también la Institución Asegurada debe de cumplir con ciertos requisitos para la exigibilidad del reclamo proceda; es decir que debe efectuarse el reclamo en el plazo y forma establecidos en dicha cláusula, para que el pago del mismo proceda legalmente. De igual manera y en cuanto a la procedencia de reclamos, y el ejercicio de acciones que se derivan del contrato de Seguro, el Artículo 1383 del Código Comercio establece: "Art. 1383. Todas las acciones que se deriven de un contrato seguro prescribirán en tres años, contados desde la fecha del acontecimiento que dio origen"; y como bien se ha dejado plasmado en la Resolución pronunciada a diez horas y cuatro minutos del día treinta y uno de enero del año dos mil once presente proceso, el faltante de medicamentos según inventarios ocurrió durante periodo comprendido del uno de julio al treinta y uno de octubre del año dos mil siete. Por lo que conforme a la disposición legal antes relacionada, las acciones derivadas La Póliza de Seguro 6855, ya han prescrito". Por



auto de **fs. 301**, se tuvo por parte a referida profesional como a su mandante, agregando la fotocopia certificada de Testimonio de Poder General Judicial, y se ordenó agregar la documentación certificada notarialmente que aporta como prueba de descargo.

V-) Por medio de auto a **fs. 304**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, de conformidad al Art. 69 de la Ley de esta Corte, la cual fue evacuada por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR, fs. 306** quién en lo pertinente manifiesta: **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO ÚNICO (Área de Gestión en Almacén y Farmacia) FALTANTE DE MEDICAMENTOS EN FARMACIA.** De lo cual el señor JOAQUÍN ALBERTO MACAL QUINTANILLA expone en su escrito que ha realizado el proceso o el trámite ante las instancias correspondientes a fin de resarcir el perjuicio causado para lo cual realizo la denuncia respectiva ante la Fiscalía General, y manifiesta que se encuentra el proceso Penal abierto ante una resolución del mismo, bajo la referencia por el delito de Peculado contra la señora NOEMY BARRIENTOS DE PÉREZ. De lo cual esta opinión fiscal es que la documentación presentada no es la oportuna, por lo que deberá presentar la adecuada por lo que no se presenten las certificaciones que demuestren que realmente realizo las actuaciones que manifiesta no se tiene por superado el reparo Patrimonial; en cuanto a la señora NOEMY BARRIENTOS DE PÉREZ hace de manifiesto que el cargo nominal que desempeñaba no era Jefe de Farmacia del Hospital si no estaba en calidad de auxiliar de la farmacia así mismo hace de manifiesto que en el área de farmacia hay turnos doce horas y muchas personas manejan llaves de dicho lugar por lo que si se hubiera dado una anomalía debía de estar documentado y advertido el director del Hospital, por lo que no es responsable ni patrimonial ni administrativamente; de lo cual esta opinión fiscal es que no ha logrado demostrar que en efecto que no participe de ese faltante al patrimonio del Hospital; por lo que deberá de condenarse al pago de dicho faltante por el detrimento al Patrimonio del Hospital. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO ÚNICO (Área de Gestión Financiera) FALTA DE ESTABLECIMIENTO DE RESPONSABILIDADES EN DETRIMENTO DE FONDOS.** De lo cual esta manifiesta el cuentadante Macal Quintanilla que se aportado la prueba pertinente ya que presenta la certificación del tribunal y de la resolución definitiva hecha por el tribunal del Juzgado de paz de Chalchuapa emitida en fecha tres de septiembre de dos mil ocho y según lo manifestado en la Norma numero uno párrafo primero relacionado con detrimento Patrimonial de Fondos del Subsistema de Contabilidad Gubernamental no se ha incumplido opinión fiscal es que se ha desvirtuado dicho reparo se tiene por superado con la documentación presentada por lo que se tiene por superado”

Por auto de **fs. 308**, se tuvo por evacuada la Audiencia conferida.

VI-) Luego de analizadas las explicaciones dadas y prueba documental presentada, así como la Opinión de la Representación Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO UNICO**, bajo el título **“FALTANTE DE MEDICAMENTOS EN FARMACIA”**, relacionado a que *no se encontró evidencia que la Administración del Hospital, haya completado el proceso de establecer responsabilidades a la Coordinadora de Farmacia, a fin de resarcir el perjuicio patrimonial causado, ya que al revisar los inventarios de toma de posesión y de entrega, los documentos de entrada de medicamentos y las recetas que amparaban la entrega de los mismos, durante el periodo comprendido del uno de julio al treinta y uno de octubre de dos mil siete, se estableció un faltante por un monto de ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$11,142.54), del cual solamente se recuperó un valor de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$2,285.71) reintegrado por La Central de Seguros y Fianzas, S. A. de C. V., en su calidad de Fiadora de la Coordinadora. Responsabilidad atribuida al Doctor **JOAQUIN ALBERTO MACAL QUINTANILLA**, Director Medico Hospital Regional y Departamental, señora **NOEMY BARRIENTOS DE PEREZ**, Auxiliar de Farmacia con Funciones de Coordinadora de Farmacia, juntamente con su fiadora, La Central de Seguros y Fianzas, S. A. de C. V. Sobre tal particular el servidor actuante Doctor **Macal Quintanilla**, sostiene entre otros aspectos, que ante las irregularidades detectadas en la auditoria, afirma que sí completó los trámites administrativos ante las Autoridades correspondientes, señalando que durante el periodo auditado, realizó gestiones tales como solicitar a la Presidencia de esta Corte, así como al Jefe de Auditoria Interna del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que efectuaran un Examen Especial al Departamento de Farmacia del Hospital. Por otra parte, sostiene que además de dichas acciones, inició ante el Juez de lo Civil de Chalchuapa, el Proceso Judicial de notificación de terminación de Contrato por Perdida de Confianza en Contra de la señora *Noemy Barrientos de Pérez*, con el que pretendía evitar la continuidad de conductas anormales que afectaran el patrimonio Institucional. En ese mismo orden de ideas, señala que agotó todo el proceso de reclamos, habiendo logrado la recuperación de Dos mil Doscientos Ochenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de America con Setenta y Un Centavos, reintegrados por la Afianzadora de la referida señora. Asimismo agrega que en su calidad de Director del Hospital citado, inició Proceso ante la Fiscalía General de la República, en contra de la*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



señora *Barrientos de Pérez*, para deducir Responsabilidad Penal y Civil, de conformidad al Art. 114 del Código Penal; aludiendo que producto de esa denuncia interpuesta, se abrió expediente bajo la referencia 323-RJUO-2007, en la Oficina Fiscal de Santa Ana, el cual se encontraba con estado Activo y pendiente de judicializar. Finalmente, expone que con sus alegatos queda establecido que oportunamente se entabló denuncia contra la imputada; además que el expediente fiscal descrito se encuentra en *estado activo* y pendiente de judicializar y que no podría entenderse como una causa fenecida no completa. Como prueba de descargo aporta la documentación de fs. 53 al 58. Por su parte el **Licenciado Mario Roberto López Flores**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora *Noemy Barrientos de Pérez*, se limita a fundamentar su defensa, en base al principio de inocencia, regulado en el Art. 12 de la Constitución de la República, ya que de acuerdo a las investigaciones realizadas no se ha logrado establecer la culpabilidad de su mandante y que con la prueba que se presentó en la fase de auditoria, tales como constancia de tiempo de servicio, cargo que ocupaba, entre otras, indican que ella no ocupó el cargo de Jefa de Farmacia. Asimismo solicitó se gestionara, la obtención del Contrato de Trabajo, planillas de salario e historial de trabajo de su mandante, para efectos de fundamentar sus alegaciones. Por otra parte, el referido profesional, arguye que en el área de Farmacia donde se desempeñaba su representada, nadie poseía llave propia por ser un área rotativa de turnos, aludiendo que en el caso que hubiera existido una anomalía, el vigilante de turno lo hubiera reportado, dicha circunstancia para el referido profesional no consta evidencia al respecto. Por otra parte, “**LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SOCIEDAD ANONIMA**”, que puede abreviarse “**LA CENTRAL DE FIANZAS Y SEGUROS, S. A.**”, “**LA CENTRAL DE SEGUROS, S. A.**”, “**LA CENTRAL DE FIANZAS S. A.**”, y/o “**LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S. A.**” en su giro comercial “**LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS**” fiadora de la señora *Noemy Barrientos de Pérez*, a través de su Apoderado General Judicial **Licenciada Erika Trinidad Chávez Segovia**, afirma que su representada emitió Póliza de Seguro de Fidelidad Número 6855, con un plazo de un año, siendo la Institución Asegurada el Hospital de merito, incluyendo un total de veintiséis personas, entre las cuales se encontraba asegurada las labores de la señora *Barrientos de Pérez*, con el cargo de Auxiliar de Farmacia hasta por un monto limite de Dos mil Doscientos Ochenta y Cinco Dólares de Estados Unidos de America con Setenta y un Centavos. De igual forma, hace una leve descripción del contenido de las Cláusulas Especiales de la Póliza de Fidelidad descrita, relativa a los Riesgos Cubiertos. Asimismo, relaciona que dentro del reparo

atribuido a su mandante, se describe un faltante de Once Mil Ciento Cuarenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de America, del cual se reintegro la cantidad máxima de cobertura de la póliza por un monto de Dos mil Doscientos Ochenta y Cinco Dólares de Estados Unidos de America con Setenta y un Centavos, afirmando que su representada cumplió con la obligación contractual de cobertura por la perdida de medicamentos. Por otro lado, alega que la Póliza descrita se ha dado por cancelada por su representada por vencimiento. Para efectos probatorios ha incorporado la documentación que obra de fs. 260 al 300. Para la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión, destaca que el reparado Doctor Joaquín Alberto Macal Quintanilla, mediante su argumento de descargo y prueba documental aportada, considera que no es la oportuna, por no presentar adecuadamente las certificaciones que demuestran las actuaciones descritas, sosteniendo dicha profesional, que éste debe ser condenado. En ese mismo contexto, dicho Ministerio Público, al brindar su opinión en cuanto a la reparada Noemy Barrientos de Pérez, no ha logrado demostrar la no participación del faltante patrimonial señalado, por lo que para dicho Ministerio Público, la responsabilidad en relación a la referida servidora actuante debe condenarse. Sobre tal particular, **esta Camara** hace las siguientes consideraciones: **a)** De acuerdo a la defensa ejercida por el reparado Doctor **Joaquín Alberto Macal Quintanilla**, mediante argumentos y prueba documental, se establece que éste durante el período auditado realizó acciones encaminadas a solventar la condición reportada, tales como haber solicitado: la intervención de esta Corte y de Auditoria Interna del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para la realización de un Examen Especial; por otro lado, afirma que inició ante el Juez de lo Civil de la localidad, el Proceso Judicial de notificación de terminación del Contrato de la Señora *Barrientos de Pérez* y finalmente logró una recuperación parcial por medio de sus gestiones con la afianzadora de la señora *Barrientos de Perez*, dichas acciones como bien lo ha descrito el servidor actuante se realizaron durante el periodo auditado. Ahora bien, el peticionario aportó como documentos de descargo fotocopias certificadas por el Jefe de la Unidad de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República, de lo cual se tiene que el reparado, en su calidad de Director del Hospital Nacional de Chalchuapa, denunció ante la Fiscalía General de la República, el día cuatro de diciembre del dos mil siete a la señora *Barrientos de Pérez*, de la cual expuso en lo conducente que la señora citada, se delegaron funciones de Jefe de Farmacia del Hospital referido, además hizo una cronología de los hechos que para el profesional citado, eran constitutivos de delito, por la perdida de medicamentos y el tabulador de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



diario, de donde se descargan las recetas que se emite en la Hospital citado, además dentro de la documentación aportada, anexó constancia suscrita por el Licenciado Salvador Palacios Amaya en su calidad de Jefe de la Unidad de la Defensa de los Intereses del Estado, Regional Santa Ana, de la Fiscalía General de la Republica, fechado el día dos de mayo del dos mil once, del cual hace de conocimiento el estado del proceso denunciado, manifestando que se encontraba con estado Activo y pendiente de judicialización, a fs. 53 al 58. En tal sentido, se controvierte lo expresado por el auditor en su hallazgo, hoy reparo, pues se comprueba positivamente que agotó las Instancias de las cuales disponía el reparado, para recuperar la cantidad señalada como detrimento al patrimonio y si esté monto no se ha sido repuesto totalmente es por situaciones no imputables a su persona, En razón de lo anterior, los Suscritos concluyen, que las explicaciones dadas por el peticionario, las cuales han sido debidamente respaldadas mediante prueba documental robusta y suficiente, se enmarcan en lo descrito en el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, por lo que es conforme a derecho concluir que la Responsabilidad Patrimonial atribuida no subsiste; b) Respecto a los argumentos de la servidora actuante **Noemy Barrientos de Pérez**, por medio de su Apoderado, se enfocan en argumentar que su representada es inocente en base al principio de inocencia contemplado en la Constitución, asimismo, solicitaron como medio probatorio que se incorporara al Juicio, el expediente personal que obraba en los Archivos del área de Recursos Humanos del Hospital citado anteriormente, en ese orden de ideas, por medio de Oficio Número 523 de fecha veintitrés de junio del año próximo pasado, se procedió a solicitar certificación de dicha documentación, de la cual se tiene que a fs. 73 y siguientes, consta las planillas de pago de reenumeraciones del mes de enero hasta diciembre del año dos mil siete, por medio del cual se refleja que la señora **Barrientos de Pérez**, durante el periodo citado, gozó un salario mensual de Ciento Ochenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de America con catorce centavos, además corre agregado a fs. 147 y 148, Contrato Colectivo de Trabajo de fecha cinco de febrero de dos mil siete, suscrito por las personas contratadas entre ellos la reparada y el Representante de la Entidad, en la cual se colige que la señora **Barrientos de Pérez**, desempeñaría el cargo de Auxiliar de Farmacia, asimismo a fs. 144, consta memorándum dirigido a la reparada de parte del Dr. Joaquín Macal, quien fungía como Director del Hospital, fechado el día dos de julio del año dos mil siete, que en lo conducente, establece que a raíz de la aceptación del cargo de Coordinación del área de Farmacia, la reparada desempeñaría dichas funciones por un periodo de tres meses de manera interina,

a partir del día primero de julio de referido año, lo que confirma que las funciones desempeñadas por la señora *Noemy Barrientos de Pérez* eran de Coordinadora de Farmacia y como consecuencia eso implicaba las responsabilidades de custodia, control de entradas y salidas de medicamentos. En tal sentido, ante la falta de prueba pertinente, eficaz e idónea que controvierta la condición reportada por el auditor, dicha conducta se adecua a lo determinado en el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que es procedente confirmar el reparo. Y c) En relación a la fiadora de la señora *Barrientos de Pérez*, se tiene que de acuerdo a los argumentos brindados y documentos aportados como prueba a **fs. 260 y siguientes**, consistentes fotocopias certificadas por notario de la Póliza de Seguro de Fidelidad número 6855 y sus respectivos anexos, con vigencia del uno de mayo de dos mil siete al treinta y uno de julio de dos mil siete, el cual dentro de los riesgos cubiertos se desprende literalmente que: *“...Errores u omisiones cometidos por los empleados inscritos, por si o en connivencia con terceras personas, que recauden, custodien, administren, autoricen, avalen, distribuyan, registren, liquiden, o que reciban anticipos, bienes u otros recursos, propiedad del Hospital Nacional de Chalchuapa., sin exceder por cada empleado el limite de responsabilidad indicado según nómina de personal adjunto”*. De los extremos anteriormente planteados, se tiene que tal como el auditor lo señaló en el hallazgo, se logró por medio de la afianzadora la recuperación de un monto de Dos Mil Doscientos Ochenta y Cinco Dólares con Setenta y Un Centavos; aunado a lo anterior, el Certificado de Inscripción Número diez del Seguro de Fidelidad referido, consta que la señora Noemí Barrientos de Pérez, poseía una cobertura máxima por el desempeño de sus funciones hasta por ese monto, **fs. 284**. En ese mismo orden de ideas, la *Licenciada Chávez Segovia*, ha demostrado que su mandante cumplió con el pago de cobertura máxima que estaba cubierta la señora *Barrientos de Peres*, por la falta de medicamentos propiedad del Hospital tantas veces mencionado, habiendo hecho cumplimiento a la Condición General Segunda del Seguro de Fidelidad. En concordancia con todo lo antes expuesto, es conforme a derecho determinar, que la Afianzadora no posee más responsabilidades que por los limites contratados entre las partes, tal como se ha demostrado con los documentos aportados como prueba, en tal sentido, es procedente declararles solvente y libre. En lo concerniente a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: REPARO UNICO** bajo el título **“FALTA DE ESTABLECIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EN DETRIMENTO DE FONDOS”**, en relación a que se comprobó que en el Subgrupo de Patrimonio, del Estado de Situación Financiera, aparecía registrado desde el mes de junio de dos mil siete, un detrimento de fondos por la cantidad de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OCHOCIENTOS SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA CENTAVOS (\$870.70) generado por un robo que le hicieron a la Auxiliar de Tesorería, cuando se dirigía a efectuar la remesa bancaria y respecto a lo cual no habían continuado las gestiones para obtener el resarcimiento del perjuicio patrimonial. Reparó atribuido al Doctor **JOAQUIN ALBERTO MACAL QUINTANILLA**, Director Medico Hospital Regional y Departamental. Sobre tal particular, el servidor actuante al ejercer su derecho de defensa, manifiesta que desde la comisión del robo efectuado a la Tesorera de la Entidad, se mantuvo durante el periodo auditado la figura del detrimento de fondos, en razón de lo regulado en la norma No. 1 párrafo primero, relacionado con el Detrimento Patrimonial de Fondos de subsistencia de Contabilidad Gubernamental. Además, argumenta que el señor Juez de Paz de la Ciudad de Chalchuapa quien conoció el delito de robo agravado, en perjuicio de la señora Tesorera y del Hospital, durante el tiempo de ejecución de la auditoria, aun no había dictado Sentencia, por lo que, ante tal situación no realizó el registro monetario en la Cuenta A.M.X. Transferencias Otorgadas que registra el compromiso. Abonado a lo anterior, el reparado hace un detalle de la documentación que aporta como prueba, tales como acta de audiencia inicial en contra del presunto autor del hecho, entre otros, asegurando con ello que no era posible registrar el detrimento por no poseer resolución definitiva de la Autoridad competente. Como prueba de descargo aporta la documentación de fs. 50 al 52. Para el Ministerio Publico al emitir su opinión, expone que la defensa a presentado certificaciones del Tribunal y resolución definitiva del mismo suscrita por el Juez de Paz de Chalchuapa, por lo que para la Representación Fiscal, el servidor actuante, ha demostrado que no existe incumplimiento en la normativa legal señalada, por lo que solicita que el reparo se desvirtúe. Ahora bien, esta Cámara, al revisar el hallazgo que dio origen al reparo que nos ocupa, encontramos que la condición del mismo se refiere a la no continuación de las gestiones para resarcir el perjuicio patrimonial, ocasionado por el Robo que fue objeto la señora Ana Leticia Velásquez de Contreras, estableciendo como criterio la norma número 1, párrafo primero, relacionada con DETRIMENTO PATRIMONIAL DE FONDOS, del subsistema de Contabilidad Gubernamental; el peticionario con el objeto de desvanecer lo señalado, ha agregado documentación consistente en: fotocopia certificada de la resolución emitida por el Juez Segundo de Paz de Chalchuapa, referida a la Audiencia Inicial de fecha diecisiete de agosto del dos mil siete, en el cual consta que se resolvió sobreseimiento provisional a favor del señor Francisco Gustavo Alonso Canizalez, persona a quien se le imputó

el acción dolosa, **fs. 51**; además se agregó, certificación del auto proveído por el referido tribunal emitido a las catorce horas y treinta minutos del día tres de septiembre del año dos mil ocho, en el que se resolvió decretar sobreseimiento definitivo a favor del señor Alonso Canizalez, **fs. 52**; asimismo, se agregó al proceso constancia suscrita por el Licenciado Salvador Palacios Amaya en su calidad de Jefe de la Unidad de la Defensa del Estado, Oficina Fiscal Santa Ana, de la Fiscalía General de la Republica, por medio del cual hace constar que en el caso de sobre averiguar el delito de robo agravado en perjuicio de la Tesorera del Hospital Nacional de Chalchuapa, se encuentra con estado archivado definitivamente, a **fs. 57**. De lo anterior se demuestra, que se inició un proceso; es decir, se hizo uso de los medios al alcance para investigar y con ello recuperar el monto con el cual se disminuyó el patrimonio Institucional, demostrando con ello que no hubo negligencia en el tratamiento del problema, no adecuándose su conducta a la descrita en el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas. Abonado a lo anterior, al estudiar el contenido del ya mencionado criterio que dio base para pronunciarse en el pliego de reparos, ésta se refiere a la forma de realizar los Registros Contables, ante una pérdida de fondos, cualquiera sea su origen y no a las acciones del o los funcionarios responsables para recuperarlos, En tal sentido, se concluye que el reparo no subsiste.

POR TANTO: de conformidad con los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Arts. 54, 55, 64, 66, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, consignada en el **REPARO UNICO** por las razones expuestas en el Considerando VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVESELES**, al Doctor **JOAQUIN ALBERTO MACAL QUINTANILLA** y a la Aseguradora **“LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SOCIEDAD ANONIMA”**, que puede abreviarse **“LA CENTRAL DE FIANZAS Y SEGUROS, S. A.”**, **“LA CENTRAL DE SEGUROS, S. A.”**, **“LA CENTRAL DE FIANZAS S. A.”**, y/o **“LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S. A.”** en su giro comercial **“LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS”**, de pagar la cantidad de **OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS \$8,856.83**. **II- DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO UNICO** por las razones expuestas en el Considerando VI de la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



presente sentencia y en consecuencia **CONDENASE** en Grado de Responsabilidad Directa a la señora: **NOHEMY BARRIENTOS DE PEREZ** conocida en el presente Juicio como **NOEMY BARRIENTOS DE PEREZ**, a pagar la suma de **OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS \$8,856.83**. III- **DECLARESE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el **REPARO UNICO**, por las razones expuestas en el Considerando VI de la presente sentencia, en consecuencia **ABSUELVESE** al Doctor **JOAQUIN ALBERTO MACAL QUINTANILLA**. IV- Al ser resarcido el monto por Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a dichos fondos por medio de la Tesorería del Hospital Nacional de Chalchuapa", a favor de las Arcas de la mencionada Entidad. VI- Déjase pendiente la aprobación de la gestión de la servidora actuante citada en el romano II del presente fallo, en el cargo y período establecido y con relación al informe de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Ante mí,

Secretario de Actuaciones.

JC-13-2010-5
LECT
Cf. JE
Ref. Fiscal: 73-DE-UJC-7-2010
Licda. Magna Berenice Domínguez Cuellar



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

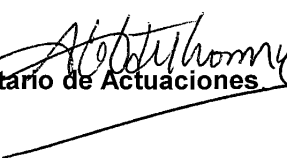


MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día ocho de noviembre de dos mil doce.

Transcurrido el termino establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las ocho horas con diez minutos del día treinta y uno de enero de dos mil doce, agregada de folios 311 a folios 319 del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y librese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.




Ante Mí,

Secretario de Actuaciones


JC-13-2010-5
LECT
Ref. Fiscal: 73-DE-UJC-7-2010
Licda. Magna Berenice Domínguez Cuellar



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

**INFORME DE AUDITORIA OPERATIVA REALIZADA AL HOSPITAL
NACIONAL DE CHALCHUAPA, DEPARTAMENTO DE
SANTA ANA, POR EL PERIODO COMPRENDIDO
DEL 1 DE ENERO AL 31 DE
DICIEMBRE DE 2007.**



SANTA ANA, FEBRERO DE 2010



INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
RESUMEN EJECUTIVO	1
I. INTRODUCCIÓN	2
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA	
1 Objetivo General	2
2 Objetivos Específicos	2
3 Alcance de la Auditoría	3
III. PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS	3
IV. RESULTADOS DE LA AUDITORIA	3
V. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y EXTERNA	7
VI. CONCLUSIÓN GENERAL	7
ANEXO	8



RESUMEN EJECUTIVO

Al efectuar la Auditoría Operativa u Operacional, al Hospital Nacional de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 1 de enero 31 de diciembre de 2007, con la finalidad de evaluar si la gestión institucional se realizó con eficiencia, eficacia, efectividad y economía, determinamos que la Dirección del Hospital realizó su mejor esfuerzo para alcanzar los objetivos y metas programadas; sin embargo, se identificaron algunas observaciones que se detallan en el Informe, las cuales han sido agrupadas por Áreas o Proyectos en la forma siguiente:

- **ÁREA DE GESTION FINANCIERA**

1. Detrimiento de Fondos, sin establecer Responsabilidades.

- **ÁREA DE GESTIÓN ALMACEN Y FARMACIA**

2. Faltante de Medicamentos en el área de Farmacia.

Es importante mencionar, que al ser corregida la causa de dichas observaciones, permitirá fortalecer el Control Interno, así como cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y demás normativa aplicable.



**Señor
Director del Hospital Nacional de Chalchuapa
Departamento de Santa Ana
Presente.**

En cumplimiento al Art. 195 de la Constitución de la República, y lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, efectuamos Auditoría Operativa u Operacional, del cual se presenta el informe correspondiente, así:

I. INTRODUCCIÓN

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió Orden de Trabajo No. DASM 065/2008 de fecha 10 de septiembre de 2008, para efectuar Auditoría Operativa u Operacional al Hospital Nacional de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA.

1. OBJETIVO GENERAL.

Realizar una evaluación constructiva y objetiva de la gestión realizada por la Administración del Hospital Nacional de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, durante el año 2007, con el fin de determinar el adecuado uso de los recursos financieros, materiales, el talento humano, administrativos y de prestación de servicios, así como los resultados obtenidos en función de los programas, proyectos, objetivos, metas, políticas y lo adecuado de los sistemas de información.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- a) Constatar si la Administración del Hospital Nacional de Chalchuapa, observa el debido cuidado en la administración de sus recursos, cuidando la economía en términos de cantidades y calidad adecuada al mínimo costo; su eficiencia en la correcta utilización durante la prestación de bienes y servicios a la población y su eficacia en el logro de los objetivos y metas propuestos en el tiempo establecido.
- b) Comprobar que el Hospital cuente con un Plan Estratégico Institucional, que permita establecer Planes Operativos en cada área y/o departamento, así como la supervisión y verificación durante la ejecución de los mismos y la medición de resultados.
- c) Examinar la existencia de un sistema integrado de control de resultados que garanticen permanentemente el cumplimiento de las estrategias, objetivos y metas acordados en su proceso administrativo y operativo.



- d) Constatar que el Hospital haya involucrado dentro de su proceso administrativo y operativo, los elementos que conforman la arquitectura organizacional y si cumplen de manera razonable dichos elementos, como son: la concepción filosófica de la entidad, ideas rectoras (visión, misión, principios, valores y políticas), el desarrollo de teorías, métodos y herramientas, innovación, mejoras y mantenimientos en infraestructura y su estructura organizacional.
- e) Evaluar el cumplimiento de los Planes de Trabajo y Operativos en cada uno de los departamentos y áreas del Hospital y verificar el cumplimiento de leyes, normas, decretos, resoluciones, circulares, políticas y normas internas, instructivos, actas y otras disposiciones legales aplicables a la entidad.

3. ALCANCE DE LA AUDITORIA.

Evaluar en forma integral la gestión administrativa, operativa y financiera del Hospital Nacional de Chalchuapa, examinando y reportando el cumplimiento de sus objetivos y metas, sus planes de trabajo institucional e indicadores establecidos, su Sistema de Control Interno, la conformidad legal sobre su función social y la prestación de los servicios a los usuarios, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.

Realizamos la Auditoría con base a las Normas de Auditoria Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

III. PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS.

Con base a las observaciones identificadas en el desarrollo de la Auditoria, la Administración ha tomado acciones para superar las deficiencias señaladas, obteniéndose los logros siguientes:

- a) Resguardo seguro de psicotrópicos y medicamentos controlados en el Almacén y Farmacia del Hospital.
- b) Actualización del Inventario de la Sección de Lavandería.
- c) Emisión de la normativa para la Sección de Alimentación y Dietas.

IV. RESULTADOS DE LA AUDITORIA.

Con base en los procedimientos de auditoría aplicados, se obtuvieron los resultados siguientes:



- **ÁREA DE GESTION FINANCIERA**

- 1. FALTA DE ESTABLECIMIENTO DE RESPONSABILIDADES EN DETRIMENTO DE FONDOS.**

Comprobamos que en el Subgrupo de Patrimonio del Estado de Situación Financiera, aparece registrado desde el mes de junio del 2007, un Detrimento de Fondos por la cantidad de \$ 870.70 generado por un robo que le hicieron a la Auxiliar de Tesorería, en el momento que se dirigía a efectuar la remesa bancaria, respecto a lo cual no se han continuado las gestiones para obtener el resarcimiento del perjuicio patrimonial.

La Norma No. 1 párrafo primero, relacionada con DETRIMENTO PATRIMONIAL DE FONDOS del Subsistema de Contabilidad Gubernamental establece lo siguiente: "Las pérdidas de fondos que se presumen causadas por empleados, terceros ajenos a la Institución o derivadas de casos fortuitos o fuerza mayor, deberán traspasarse a la cuenta de complemento DETRIMENTO DE FONDOS por el monto determinado de acuerdo con los registros contables, tal situación se mantendrá mientras las autoridades administrativas o judiciales, de acuerdo a la respectiva competencia, no dicten una resolución definitiva sobre la materia.

En aquellos casos que por la vía administrativa o legal se identifiquen responsables, siendo sancionados con el reintegro de los fondos, sean empleados, o bien, personas naturales o jurídicas ajenas al ente, deberá registrarse dicha resolución como un crédito monetario otorgado por la institución. La aplicación del detrimento en los fondos institucionales se efectuará contra la cuenta A. M. X INVERSIONES FINANCIERAS que registrará el compromiso monetario del crédito.

Si por el contrario, las autoridades competentes resuelven que no es factible determinar responsables, sea por causas de fuerza mayor o fortuita, o bien, es imposible identificar a empleados, como tampoco a personas naturales o jurídicas ajenas al ente, deberá registrarse dicha resolución como un gasto monetario realizado por la Institución. La aplicación del detrimento en los fondos institucionales se efectuará contra la cuenta A. M. X TRANSFERENCIAS OTORGADAS que registrará el compromiso monetario del gasto."

La causa es que el Director del Hospital, no efectuó en su oportunidad las gestiones ante el Ministerio Público, para que se continuara el proceso de ejercer la acción civil, a fin de resarcir el perjuicio patrimonial.

En consecuencia, no se ha podido establecer si existe responsabilidad por la vía administrativa, para resarcir el detrimento patrimonial, y regularizar los registros contables.

REP
Admin



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 24 de noviembre de 2008, el Tesorero del Hospital manifestó lo siguiente: "El área de Tesorería recibió lineamiento de la Jefatura del Departamento en el cual notifica que existe un recurso auxiliar de tesorería con detalle de funciones a realizar, amparado en las funciones asignadas a dicho recurso se le delegó la función de llevar y gestionar remesas al banco", habiendo programado para ello los días lunes, miércoles y viernes, para evitar problemas delincuenciales.

Debido a la falta de transporte algunas veces se efectuaba a pie, sin pensar que pudiera suceder el hecho delictivo de asalto, ya que como responsabilidad de custodiar y salvaguardar los recursos del estado en algunas ocasiones se enviaba a la Colectora, Auxiliar de Tesorería y a veces el Tesorero."

Según nota de fecha 12 de enero de 2010, posteriormente a la lectura del borrador de Informe, el ex Director del Hospital, explicó lo siguiente: "Que para el caso sui generis es menester aclarar que el Ministerio Público ejerció Acción Penal contra el Sr. Francisco Gustavo Alonso Manizales, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de la Sra. Ana Leticia Velásquez de Contreras y como ofendido directamente el Hospital Nacional de Chalchuapa, en el cual el Juzgado Segundo de Paz de Chalchuapa, decreta SOBRESIMIENTO DEFINITIVO"; además, agregó que: "Por las consideraciones antes expuestas, esta Administración prevé que aún cuando el ejercicio de la Acción penal como última ratio haya acaecido en un sobreseimiento de carácter definitivo a favor del Sr. Francisco Gustavo Alonso Manizales, ello no es persé suficiente, para concluir que no es factible determinar responsables; consecuentemente aplicar el detrimento contra la cuenta A.M.X. Transferencias Otorgadas, por cuanto que es imperativo para el Ministerio Público Fiscal ejercer la Acción Civil a través de la Unidad de Probidad de conformidad con el Art. 45 No. 2 Lit. "e" Pr. Pn."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Las explicaciones recibidas confirman el Hallazgo de auditoria, por tanto, no se desvanece la observación.

• ÁREA DE GESTIÓN EN ALMACEN Y FARMACIA.

2. FALTANTE DE MEDICAMENTOS EN FARMACIA.

No encontramos evidencia que la Administración del Hospital, haya completado el proceso de establecer responsabilidades, a la Coordinadora de Farmacia, a fin de resarcir el perjuicio patrimonial causado, ya que al revisar los inventarios de toma de posesión y de entrega, los documentos de entrada de medicamentos y las recetas que amparan la entrega de los mismos, durante el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de octubre de 2007, se estableció un faltante por un monto de \$ 11,142.54 detallados en Anexo de este informe, del cual solamente se ha recuperado un valor de \$ 2,285.71



que fue reintegrado por La Central de Seguros y Fianzas, S.A. de C.V. , en su calidad de Fiadora de la Coordinadora mencionada.*

La Norma Técnica de Control Interno 3-12 emitida por La Corte de Cuentas de la República, establece: "En cada entidad se realizarán constataciones físicas periódicas de inventarios y activos fijos, por parte de servidores independientes de su custodia y registro; en caso de variaciones, deberán efectuarse las investigaciones y ajustes, y en su caso, determinar las responsabilidades conforme a la ley".

La causa es que la Coordinadora de la Farmacia, no comunicó en su oportunidad que faltaban medicamentos, ni ha presentado pruebas de descargo; además, el Director del Hospital no ha presentado evidencia de haber completado el trámite ante las instancias correspondientes, a fin de resarcir el perjuicio causado.

Como consecuencia, se ha causado un detrimento de \$ 8,856.83 en perjuicio del patrimonio institucional.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

El ex Director del Hospital, mediante nota de fecha 22 de diciembre del 2009, presentó evidencia documental relacionada con el faltante de medicamentos, y explicó lo siguiente: "Hago constar que la Sra. Nohemí Barrientos de Pérez (Auxiliar de Farmacia), se le asignaron funciones como Coordinadora del Área de Farmacia, a partir del 1 de julio de 2007, como consta en Oficio N° 0170-2007.DIR con fecha 2 de julio de 2007.

La Dirección del Hospital denunció el caso ante el Juzgado de lo Civil de la Ciudad de Chalchuapa, solicitando la destitución de la Sra. Nohemí Barrientos de Pérez, por pérdida de confianza y abandono de trabajo, siendo favorable la resolución del Juez de lo Civil, para el Hospital Nacional de Chalchuapa, presentando como evidencia copia de resolución N° 029 Destitución del Cargo en contra de la Sra. Nohemí Barrientos de Pérez, con fecha 27 de marzo de 2008. Además, la Dirección del Hospital siguió el proceso que hizo efectiva la fianza con póliza N° 6855 certificado N° 10 a favor del Hospital Nacional de Chalchuapa, con la cual la Central de Seguros y Fianzas Sociedad Anónima, aseguraba a la Sra. Nohemí Barrientos de Pérez".

El Apoderado General, Judicial, Administrativo y Especial de la ex Coordinadora de la Farmacia, presentó nota de fecha 22 de diciembre del 2009, por medio de la cual explicó lo siguiente: "Que para lograr establecer que mi mandante nunca tuvo acceso como jefe inmediata a ese faltante que se le atribuye, le presento la certificación del Juzgado de lo Civil de la ciudad de Chalchuapa, donde existe resolución favorable a mi mandante que ella nunca obtuvo el cargo de Jefe de Farmacia; a la vez le presento declaraciones juradas de trabajadores del Hospital Nacional de Chalchuapa, donde mencionan que nunca ocupó la Sra. Nohemí Barrientos de Pérez la jefatura de farmacia, copia de boleta de pago y el Certificado Patronal, constancia del tiempo de servicio y cargo que ocupaba, Carnet de Identificación."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Se obtuvo evidencia documental en la que se comprueba que la Administración del Hospital, hizo efectiva la Póliza de Seguro de Fidelidad DF-6855 con vigencia del 01/01/2007 al 31/12/2007, la cual respaldaba las funciones desempeñadas por la Ex Coordinadora de la Farmacia, y que la Tesorería del Hospital recibió el cheque N° 0016062 por la cantidad de \$ 2,285.71 proveniente de la cuenta N° 200185494 de la Central de Seguros y Fianzas, S.A.de C.V. según consta en nota de fecha 18 de julio de 2008; sin embargo, no se ha encontrado evidencia de las gestiones adicionales efectuadas, a fin de resarcir el perjuicio causado.

El Apoderado de la Coordinadora de Farmacia, no presentó evidencia documental como prueba de descargo del faltante establecido, por consiguiente, la observación no se desvanece.

V. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA.

Durante el proceso de la auditoría de gestión, se dio seguimiento a las recomendaciones presentadas en los informes de auditoría realizados por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Salud Pública, lo cual permitió examinar el Área de Almacén y Farmacia. En cuanto a Auditorías Externas, no se encontraron informes emitidos.

VI. CONCLUSIÓN GENERAL.

Con base en los resultados obtenidos, concluimos que a excepción de las observaciones identificadas, la gestión de la entidad se efectuó con eficiencia, efectividad y economía.

Este informe se refiere a la Auditoría Operativa realizada al Hospital Nacional de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007 y ha sido elaborado para comunicarlo al Director del Hospital y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 22 de febrero de 2010

DIOS UNION LIBERTAD



JEFE OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.



A N E X O

RESUMEN DEL FALTANTE DE MEDICAMENTOS ESTABLECIDO

Nombre del Medicamento	U/M	Inventario Inicial + Ingresos - Despachos	Menos Inventario Físico	Diferencia Unidades	Costo Unitario \$	Monto Faltante
Mebendazol 100mg Tableta, Empaque primario individual	Cto.	39.92	38.82	1.10	0.43	0.47
Metronidazol 5mg/MI solución inyectable, IV envase 100ml	c/u	403.00	399.00	4.00	1.04	4.16
Nifurtimox 120mg Tableta ranurada en cruz, empaque primario	Cto.	3.51	3.04	0.47	39.95	18.78
Amikacina 250mg/ml, solución inyectable, frasco vial o ampolla	c/u	288.00	267.00	21.00	1.57	32.97
Gentamicina (sulfato) 80 mg/ml, solución inyectable, frasco vial	c/u	332.00	323.00	9.00	0.88	7.92
Amoxicilina 500 mg, capsula o Tableta, empaque primario	Cto.	555.85	374.26	181.59	2.54	461.24
Ceftriaxona (Sódica) 1 gr Polvo para dilución IM o EV Frasco Vial	c/u	503.00	404.00	99.00	0.47	46.53
Dicloxacilina (Sódica) 125mg/5ml, polvo para dilución oral o frasco	c/u	92.00	89.00	3.00	0.45	1.35
Dicloxacilina (Sódica) 250mg Capsula Empaque Primario	Cto.	38.60	34.83	3.77	4.80	18.10
Oxacilina (Sódica) 1gr. Polvo para Dilución IM o EV, Frasco Vial		257.00	213.00	44.00	1.64	72.16
Penicilina G (Benzatinica) 1.2 Mill U.I. Polvo para Suspensión	c/u	566.00	472.00	94.00	0.30	28.20
Penicilina G (Procainica) 3 Mill + (Sódica) 1 Mill. UI Polvo Dilución	c/u	687.00	670.00	17.00	0.36	6.12
Eritromicina (Etil Succinato) 250mg/5MI Suspensión Oral Frasco	c/u	409.00	408.00	1.00	1.12	1.12
Eritromicina (Estearato) 500mg Tableta Ranurada Empaque	Cto.	49.63	39.78	9.85	9.35	92.10
Ciprofloxacilina (Clorhifrato) 500 mg Tableta Ranurada Empaque	Cto.	83.84	46.59	37.25	3.04	113.24
Ciprofloxacilina (Clorhidrato) 200 mg/ml Solución Inyectable E.V. Fr.	c/u	222.00	217.00	5.00	5.05	25.25
Trimetoprin + Sulfametoxazol (40mg + 200mg/5ml, Suspensión Oral.	c/u	314.00	270.00	44.00	0.24	10.56
Trimetoprin + Sulfametoxazol 160mg/800mg Tableta Ranurada	Cto.	54.56	46.98	7.58	1.88	14.25
Tetraciclina Clorhidrato 500mg. Capsula, Empaque Primario Individual	Cto.	13.73	12.60	1.13	0.90	1.02
Isoniazida 100mg. Tableta Ranurada, Empaque Ind. Prot. De la Luz	Cto.	3.00	1.00	2.00	0.68	1.36
Isonizida + Rifampicina (200mg. + 150mg) Tableta, Empaque Primario	Cto.	5.00	1.00	4.00	2.94	11.76
Atenolol 100mg. Tableta	Cto.	145.99	0.00	145.99	1.28	186.87
Levo Alfa Metildopa 500mg Tableta, Empaque Primario	Cto.	63.53	42.99	20.54	8.90	182.81
Nifedipina 30 Mg Tableta de liberación prolongada, Empaque.	Cto.	94.31	65.97	28.34	21.00	595.14
Nimodipina 30mg. Tableta Empaque Primario Ind. Protegido de la luz	Cto.	24.79	17.79	7.00	23.93	167.51
Amlodipina Besilato 5mg Tableta Ranurada, Empque Individual	Cto.	14.98	13.90	1.08	3.20	3.46
Verapamilo 240mg Tableta recubierta de liberación prolongada	Cto.	61.35	53.98	7.37	21.43	157.94
Captopril 25mg Tableta Ranurada, Empaque Primario	Cto.	61.45	57.11	4.34	0.53	2.30
Enalapril Maleato 20mg Tableta Ranurada, Empaque Primario	Cto.	368.88	274.84	94.04	0.58	54.54
Propranolol 40mg Tableta	Cto.	52.52	52.13	0.39	0.35	0.14
Isosorbide Monohidrato 20-40mg. Tableta, Empaque Primario	Cto.	46.56	36.08	10.48	4.33	45.38
Nitroglicerina 5mg/ml. Solución Inyectable, Frasco Vial de 10 ml.	c/u	3.00	0.00	3.00	11.37	34.11
Digoxina 0.25 Mg Tableta Ranurada, Empaque Primario Individual.	Cto.	36.57	30.62	5.95	4.29	25.53

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.



13

Dobutamina (Clorhidrato) 12.5 mg/ml. Solución Inyectable, Frasco	c/u	78.00	77.00	1.00	4.05	4.05
Efedrina Sulfato 25mg/ml. Solución Inyectable, Ampolla 1 ml.	c/u	160.00	0.00	160.00	0.12	19.20
Epinefrina 1mg/ml. Solución Inyectable, Ampolla 1 ml.	c/u	122.00	118.00	4.00	0.01	0.04
Furosemida 40mg. Tableta Ranurada, Empaque Primario Individual.	Cto.	48.49	35.82	12.67	0.78	9.88
Hidroclorotiazida 25mg. Tableta Ranurada, Empaque Primario.	Cto.	104.76	98.75	6.01	0.45	2.70
Manitol al 20% Solución Inyectable, Envase 250 Ml.	c/u	14.00	13.00	1.00	1.50	1.50
Aspirina 100 mg. Tableta empaque Primario Individual.	Cto.	97.95	4.37	93.58	1.24	116.04
Heparina (Bajo Peso Molecular) 1900-6000 Unid. Sol. Iny. Jer. Prec.	c/u	21.00	17.00	4.00	2.29	9.16
Diclofenaco Sódico 25mg/ml. Solución Inyectable I.M. Ampolla 3 ml.	c/u	1759.00	1695.00	64.00	0.09	5.76
Ibuprofeno 100 mg/5ml. Suspensión Oral, Frasco de 100ml.	c/u	155.00	141.00	14.00	0.34	4.76
Ibuprofeno 400mg. Tableta o Gragea, Empaque Primario Individual.	Cto.	106.94	16.13	90.81	0.93	84.45
Ketorolaco Tremetamina 30mg/ml. Solución Inyectable I.M. ó E.V.	c/u	135.00	45.00	90.00	0.62	55.80
Acetaminofén 500mg Tableta Ranurada, Empaque Primario	Cto.	135.06	133.16	1.90	0.62	1.18
Fentanyl (Citrato) 0.05mg/ml. Solución Inyectable, Ampolla 1 ml.	c/u	207.00	129.00	78.00	0.40	31.20
Petidina Clorhidrato 50mg/ml. Solución Inyectable, I.M. ó E.V.	c/u	282.00	198.00	84.00	0.55	46.20
Naloxone Clorhidrato 0.4mg/ml. Solución Inyectable, Ampolla 1 ml.	c/u	25.00	0.00	25.00	0.98	24.50
Isoflurano Frasco 100 ml. Protegido de la luz.	c/u	14.00	13.00	1.00	24.88	24.88
Propofol 10mg/ml. Emulsión Inyectable, Ampolla de 20 ml.	c/u	123.00	83.00	40.00	2.71	108.40
Sevoflurano Frasco 250 ml. Protegido de la luz.	c/u	4.00	0.00	4.00	249.00	996.00
Bupivacaina Clorhidrato 0.5%, Solución Inyectable.	c/u	206.00	93.00	113.00	9.25	1045.25
Lidocaina Clorhidrato 2% Solución Inyectable, Frasco Vial de 50 ml.	c/u	182.00	180.00	2.00	3.94	7.88
Mepivacaina Clorhidrato con Epinefrina al 2% + 180,000 sln	c/u	157.00	0.00	157.00	0.14	21.98
Atracurio 10mg/ml. Ampolla	c/u	48.00	47.00	1.00	5.05	5.05
Metocarbamol 500 mg. Tableta Ranurada, Empaque Individual.	Cto.	55.96	55.06	0.90	0.51	0.46
Orfenadrina (Citrato) 30mg/ml. Solución Inyectable I.M. ó E.V. 2 ml.	c/u	586.00	407.00	179.00	0.15	26.85
Atropina Sulfato 5mg/ml. Solución Inyectable, Ampolla de 1 ml.	c/u	330.00	308.00	22.00	0.15	3.30
Neostigmina Metil Sulfato 0.5mg/ml. Solución Inyectable Ampolla.	c/u	185.00	184.00	1.00	0.09	0.09
Aminofilina 25mg/ml. Solución Inyectable, Ampolla 10 ml.	c/u	39.00	38.00	1.00	0.13	0.13
Salbutamol Sulfato 100mcg/Dosis Solución Aerosol, Frasco	c/u	393.00	242.00	151.00	2.17	327.67
Salbutamol Sulfato 0.5% Solución para Nebulizar Frasco.	c/u	58.00	57.00	1.00	0.38	0.38
Beclometazona Dipropionato 50mcg/Dosis Suspensión Aerosol	c/u	437.00	188.00	249.00	6.11	1521.39
Clorfeniramina Maleato 2mg/5ml. Jarabe Frasco 120 ml.	c/u	400.00	380.00	20.00	0.31	6.20
Clorfeniramina Maleato 4mg. Tableta Ranurada, Empaque Individual.	Cto.	119.15	83.07	36.08	0.25	9.02
Clorfeniramina Maleato 10mg/ml Solución Inyectable Ampolla.	c/u	123.00	117.00	6.00	0.09	0.54
Dimenhidrinato 50mg/ml. Solución Inyectable E.V. ó I.M. Frasco.	c/u	210.00	208.00	2.00	0.27	0.54
Ranitidina 150mg Tableta Ranurada, Gragea ó Cápsula.	Cto.	306.32	79.33	226.99	1.62	367.72
Ranitida 25mg/ml. Solución Inyectable, Ampolla de 2ml.	c/u	828.00	715.00	113.00	0.09	10.17
Sales de Rehidratación Oral, Polvo para Dilución Oral Sobre 27.9gr.	c/u	3151.00	3068.00	83.00	0.07	5.81
Clorpromazina Clorhidrato 25 mg. Tableta Empaque Primario	Cto.	35.13	9.37	25.76	1.55	39.93
Bromazepam 3 mg Tableta Ranurada, Empaque Individual	Cto.	26.69	16.06	10.63	1.12	11.91

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El salvador, C.A.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.



Diazepan 10mg Tableta Ranurada, Empaque Individual	Cto.	12.88	11.95	0.93	0.87	0.81
Diazepán 5mg/ml. Solución Inyectable, Ampolla de 2ml.	c/u	207.00	185.00	22.00	0.15	3.30
Amitriptilina Clorhidrato 25 mg. Gragea ó Tableta	Cto.	38.07	24.93	13.14	2.80	36.79
Salbutamol 2mg. Frasco	c/u	396.00	278.00	118.00	0.27	31.86
Carbamazepina 200mg Tableta Ranurada, Empaque primario	Cto.	95.07	68.81	26.26	1.24	32.56
Fenitoina Sódica 100mg Capsula de Liberación Prolongada	Cto.	187.02	52.30	134.72	2.00	269.44
Fenobarbital 20mg/5ml. Elixir, Frasco 120ml, Protegido de la Luz.	c/u	122.00	21.00	101.00	3.37	340.37
Fenobarbital 100mg Tableta	Cto.	44.61	44.06	0.55	1.68	0.92
Metil Prednisolona (Succinato Sódico) 40mg. Polvo para Dilución.	c/u	121.00	116.00	5.00	6.22	31.10
Prednisona 5mg. Tableta Ranurada, Empaque Individual.	Cto.	94.65	55.85	38.80	0.64	24.83
Triamcinolona Acetonida 10mg/ml. Suspensión Inyectable Intraart.	c/u	94.00	93.00	1.00	9.35	9.35
Glibenclamida 5mg. Tableta ranurada, Empaque Individual.	Cto.	245.37	198.85	46.52	0.24	11.16
Insulina Humana Cristalina ADN Recombinante 100UI Frasco.	c/u	15.00	3.00	12.00	4.15	49.80
Insulina Humana Iofana NPH-ADN, Recombinante 100UI Frasco.	c/u	292.00	46.00	246.00	4.15	1020.90
Metformina Clorhidrato 850mg. Tableta Ranurada.	Cto.	38.68	37.08	1.60	3.80	6.08
Vitamina A 200,000 UI Capsula ó Perla de Gelatina Blanda.	Cto.	16.80	7.39	9.41	9.00	84.69
Acido Fólico 5mg. Tableta Ranura, Empaque Individual.	Cto.	3.10	0.00	3.10	0.39	1.21
Zinc (Sulfato) 10mg/ml. Jarabe, Frasco 120-150 ml, Prot. de la luz	c/u	51.00	39.00	12.00	0.23	2.76
Hierro Sulfato 300mg Tableta	Cto.	70.78	0.00	70.78	1.07	75.73
Hierro Sulfato 300mg. + Acido fólico 0.5mg. Tableta	Cto.	152.54	134.42	18.12	1.36	24.64
Agua Estéril para Inyección Ampolla 10ml.	c/u	2753.00	2251.00	502.00	0.09	45.18
Calcio Gluconato 10% Solución Inyectable I.V. Ampolla 10ml.	c/u	154.00	132.00	22.00	0.19	4.18
Dextrosa + Sodio Cloruro (5+ 0.9)% Solución Electrolítica E.V. 1000ml.	c/u	702.00	233.00	469.00	1.02	478.38
Sodio Bicarbonato 46,6-50ml. Frasco.	c/u	36.00	32.00	4.00	0.64	2.56
Sodio Cloruro en Agua Destilada 0.9% Solución Inyectable 1000ml.	c/u	963.00	0.00	963.00	0.98	943.74
Oxitetraciclina Base + Polimixina (5+1)mg. Ungüento Oftálmico.	c/u	84.00	36.00	48.00	1.36	65.28
Neomicina (Sulfato) + Bacitracina (Zinc) 5mg+5mg ungüento Tubo.	c/u	149.00	141.00	8.00	0.46	3.68
Sulfadiazina de Plata 1% Crema, tubo de 30 a 60 ml.	c/u	16.00	9.00	7.00	4.09	28.63
Clotrimazol 1% Crema Vaginal, Tubo con Aplicador 40gr.	c/u	65.00	11.00	54.00	0.42	22.68
Ergonovina Maleato 0.2mg/ml. Solución Inyectable 1ml.	c/u	31.00	24.00	7.00	0.01	0.08
Hidrocortizona Acetato Tubo 1%	c/u	270.00	236.00	34.00	0.38	12.92
Fenoterol Bromhidrato 0.5 mg/10ml Solución Inyectable E.V.	c/u	72.00	70.00	2.00	2.25	4.50
Misoprostol 200mcg. Tableta Ranurada, Frasco 28 Cápsulas	c/u	26.00	13.00	13.00	5.05	65.65
Prednisolona Acetato 0.5% Oftálmica Gotero.	c/u	67.00	62.00	5.00	2.30	11.50
Jalea Lubricante	c/u	2.00	0.00	2.00	0.90	1.80
Calcio Acetato + Aluminio Sulfato (Domeboro)	c/u	46.00	18.00	28.00	0.11	3.08
Noretisterona 100mg Solución Inyectable (Noristerat)	c/u	139.00	135.00	4.00	0.81	3.24
T de cobre	c/u	8.00	7.00	1.00	4.80	4.80
TOTAL						\$11,142.54